

Bryce, ¿plagiario¹?

Una respuesta desde la perspectiva penal²

JAVIER A. AGUIRRE CH.*

Sumario: I. Imputación y Delito Penal. II. La Prueba en la Investigación Penal. III. Sobre el Dolo Penal. IV. ¿Cabe aplicar el principio *Non bis in idem* en este caso?

A lo largo de este comentario legal (tratando de aproximarnos a un artículo académico) esbozaremos una respuesta sobre las implicancias penales de la Resolución No. 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24.12.08³ emitida por la Comisión de Derecho de Autor (La

¹ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “persona que plagia”, plagiar es definido como “Copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias”. Real Academia de La Lengua Española. *Diccionario de la lengua española* (versión electrónica), consultado el 08 de abril de 2010, ver: <<http://www.rae.es/rae.html>>.

² Con la colaboración de Rosario C. Guerrero Z., abogada por la Universidad de San Martín de Porres. Actualmente integra el equipo de Aguirre Abogados.

³ La Comisión mediante dicha resolución, citada en las páginas 5 a 9 de la Resolución del Tribunal, resolvió:

- Declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia planteada por el denunciado
- Declarar INFUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar planteada por el denunciado.
- Declarar FUNDADA en parte la excepción de prescripción planteada por el denunciado únicamente respecto a una presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad sobre la obra “El declive del poder estadounidense”.
- Declarar FUNDADA la denuncia iniciada de oficio contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad, y patrimonial de reproducción, de los autores:
 - Oswaldo de Rivero
 - Eulalia Solé
 - Nacho Para
 - Carlos Sentis
 - Jordi Cebrià Andreu
 - Víctor Cabré Segarra
 - Sergi Pàmies
 - Juan Carlos Ponce
 - Blas Gil Extremera
 - Jorge de la Paz
 - Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas
 - Cristóbal Pera
 - Luis M. Iruela
 - Frances-Marc Alvaro
 - Joseph Marfà Puigjaner
- SANCIONAR a Alfredo Bryce Echenique con una multa ascendente a 50 UIT
- Archivar el presente procedimiento respecto de una presunta infracción a los derechos de autor de:
 - Graham Fuller
 - José Maria Pérez Álvarez
 - Jordi Urgell
 - Joseph Parnau
 - Victoria Toro
 - Odile Baron Supervielle
 - Cristóbal Pera

Comisión), confirmada en apelación por la Resolución N° 2683-2009-TPI-INDECOPI de fecha 16.10.09⁴, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Tribunal), que declara fundada la denuncia de oficio contra Alfredo Bryce Echenique (A.B.E.), amparando de esa manera la imputación en su contra: “*infracción (en la modalidad de plagio⁵) a los derechos morales de paternidad e integridad y patrimonial de reproducción, establecidos en los artículos 24, 25 y 32 del Decreto Legislativo 822*”⁶ de los autores Oswaldo de Rivero, Eulalia Solé, Nacho Para, Carlos Sentis, Jordi Cebrià Andreu, Víctor Cabré Segarra, Sergi Pàmies, Juan Carlos Ponce, Blas Gil Extremera, Jorge de la Paz, Benjamín Herreros Ruiz Valdepeñas, Cristóbal Pera, Luis M. Iruela, Frances-Marc Alvaro y Joseph Maria Puigjaner, en algunos casos por plagio servil y en otros por plagio inteligente, modificando únicamente el monto de la sanción impuesta que se reduce —por efectos de la resolución de última instancia administrativa— de 50 a 20 UIT, confirmando incluso la puesta en conocimiento de la resolución de primera instancia al Ministerio Público.

La Comisión, dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público el tenor de la resolución y ese extremo —igual a los otros que conforman la aludida resolución— fue confirmado por el Tribunal, al no haber sido impugnado —según propia fundamentación de éste— por A.B.E. en su escrito de apelación.

· Ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

· *Poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución en cuestión* (la cursiva es nuestra)

⁴ La Sala en el punto IV de su resolución establece:

“Resolución de la Sala:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución N° 142-2008-CDA-INDECOPI de fecha diciembre de 2008, emitida por la Comisión de Derecho de Autor en el extremo que declaró FUNDADA la denuncia iniciada de oficio contra Alfredo Bryce Echenique por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y patrimonial de reproducción, de los autores:

· Oswaldo de Rivero	- Blas Gil Extremera
· Eulalia Solé	- Jorge de la Paz
· Nacho Para	- Benjamin Herreros Ruíz Valdepeñas
· Carlos Sentis	- Cristóbal Pera
· Jordi Cebrià Andreu	- Luis M. Iruela
· Víctor Cabré Segarra	- Frances-Marc Alvaro
· Sergi Pàmies	- Joseph María Puigjaner
· Juan Carlos Ponce	

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre del 2008, emitida por la Comisión de Derecho de Autor, en el extremo que dispuso imponer la sanción de multa a Alfredo Bryce Echenique, la cual se modifica de 50 UIT a 20 UIT; así como en el extremo que dispuso ordenar la inscripción de la resolución en cuestión en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Tercero.- Dejar FIRME la Resolución N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24 de diciembre de 2008, emitida por la Comisión de Derecho de Autor en lo demás que contiene”.

⁵ “El plagio supone siempre la existencia de una obra independiente y un tercero que se sustituye como autor de todo o parte de la obra”. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Editorial Moreno S.A., 2000, p. 319.

⁶ Imputación establecida en el punto I.- Antecedentes, de la página 1 de la Resolución N° 2683-2009/TPI-INDECOPI

A continuación, trataremos las implicancias de esa decisión a través de cuatro temas: imputación y delito penal, la prueba en la investigación penal, el dolo penal y el principio del *Non bis in Idem*.

I. IMPUTACIÓN Y DELITO PENAL

¿Cuál es el objeto de poner en conocimiento del Ministerio Público las resoluciones emitidas por las instancias del INDECOPI? Que el fiscal a cargo de la investigación verifique si en el presente caso se configura alguno de los tipos penales (delitos) contra los derechos de autor, establecidos por el Decreto Legislativo N° 822⁷, en adelante La Ley, que modificara los artículos 216 al 221 del Código Penal.

El fiscal, una vez recibida la resolución de la Comisión —confirmada por el Tribunal— deberá verificar si los hechos imputados a A.B.E. encajan como elementos de alguno de los delitos contra los derechos de autor contenidos en el Código Penal (artículos 216 a 221), deberá además determinar las pruebas que respaldan la imputación y, formalizar —de ser el caso— la denuncia penal ante el Juez Penal.

De un breve repaso del contenido de las resoluciones administrativas N° 142-2008/CDA-INDECOPI de fecha 24.12.08 y N° 2683-2009-TPI-INDECOPI de fecha 16.10.09, emitidas por los dos entes del INDECOPI, podemos establecer que la imputación penal concreta sería haber publicado, en el Diario *El Comercio*, textos pertenecientes a otros autores, suscribiéndolos en calidad de autor; hecho que presuntamente se encuentra contemplado y sancionado por nuestra ley penal en el artículo 219 del Código Penal, bajo la denominación de falsa atribución de autoría de obra.

Si bien en el proceso administrativo A.B.E. ha expuesto como defensa el hecho que la Comisión no ha probado la no existencia de autorización de los verdaderos autores para publicar sus textos⁸; este argumento resulta probablemente discutible a nivel administrativo pero irrelevante en el ámbito penal, pues su conducta —aun cuando cuente con la autorización de los autores— será reprochable, pues constituía una obligación para él mencionarlos como tales⁹, hecho no verificable en las publicaciones, pues únicamente aparece el nombre de A.B.E., a título de autor.

⁷ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, el 24.04.96.

⁸ Así lo señala el Tribunal, en las páginas 9 y 10, punto (ii) de su Resolución, cuando respecto a la fundamentación del recurso de apelación de A.B.E. señala: “Alfredo Bryce Echenique interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente: (ii) (...) la Oficina ha presumido su culpabilidad pretendiendo aplicar objetivamente una sanción no obstante no haberse acreditado fehacientemente la existencia del plagio que se alega, pues no se ha tenido en consideración la opinión de ninguno de los autores supuestamente plagiados, bastándole a la Oficina la publicación de los artículos sin analizar si es que los presuntos autores habrían cedido el derecho de publicación al presunto infractor, vulnerándose el principio de presunción de inocencia”.

⁹ Artículo 216°.- Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a tres años y de diez a sesenta días multa, a quien estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes:

^{a)} *Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador (...)* [la cursiva es nuestra].

Por ello, en el supuesto de contar con la autorización de los autores para la publicación de sus textos, incurriría en el delito previsto en el artículo 216 del Código Penal, al no haber mencionado expresamente sus nombres.

En consecuencia, exista o no autorización (por escrito, según el artículo 95 de La Ley¹⁰) para esas publicaciones, otorgadas por los verdaderos autores, la imputación formulada contra A.B.E. encuentra respaldo penal, ello respecto al simple enunciado de los hechos imputados; la prueba que acredita la imputación, la veremos a continuación.

II. LA PRUEBA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL

En materia penal, uno de los principios que protegen (blindan) los derechos de los imputados, es el de presunción de inocencia, para romper este blindaje legal la Fiscalía deberá desarrollar una actuación más activa, compleja y pormenorizada para efectos de demostrar el delito y la responsabilidad penal de A.B.E.

En primer término, si bien por expreso mandato de la primera disposición final de La Ley¹¹ el Ministerio Público deberá solicitar informe técnico a la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI¹², no basta con ese informe para acreditar el supuesto delito, más aun cuando lo realizado por la Comisión resulta insuficiente para establecer que existe plagio¹³, una simple comparación —empírica y no profesional¹⁴— entre los artículos publicados

¹⁰ “(...) Los contratos de cesión de derechos patrimoniales, los de licencia de uso, y cualquier otra autorización que otorgue el titular de derecho, deben hacerse por escrito, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos”.

¹¹ “En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”.

¹² A tenor de dicha disposición, la solicitud del informe técnico constituye una exigencia para la emisión de opinión o acusación fiscal —actos anteriores a la sentencia judicial penal— mas no para la formalización de denuncia ante el juez penal, que es un acto anterior a la resolución de abrir juicio penal.

¹³ La comisión, en base a comparación de textos (publicados, supuestamente de autoría de A. B.E. y originales) detectó en algunos casos la existencia de plagio servil y en otros, de plagio inteligente. Según Manuel Abanto Vásquez “plagio inteligente es aquel que busca encubrir la imitación de la obra ajena y que, por lo tanto, debe descubrirse a través de las *semejanzas* entre la obra original y la imitación, y no por sus diferencias”; asimismo, respecto al plagio servil, del texto citado del mismo autor, se puede establecer que: “consiste en la reproducción *idéntica de todo o parte* de la obra, ósea la transcripción burda de la obra ajena” (la cursiva es nuestra). ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Ob. cit., p. 315.

¹⁴ En el expediente acumulado 1272-1998-ODA-AI, 227-99-ODA-AI y 524-99-ODA-AI, seguido entre Leonidas Yerovi Díaz (LYD) y Alberto Jorge Álvarez Calderón Wells (AJACW) por infracción a los derechos morales de integridad y divulgación, la Oficina de Derechos de Autor (denominada así en aquella época) del INDECOPI nombro, a solicitud de Alberto Jorge Álvarez Calderón Wells, perito literario a don Eduardo Huarag Álvarez (Docente del Departamento de Humanidades de la PUCP); respecto a su informe pericial, la resolución 355-2000/TPI-INDECOPI de fecha 17.03.02 señala: “Con fecha 10 de mayo de 1999, el Dr. Eduardo Huarag Álvarez (perito nombrado por la Oficina de Derechos de Autor) presentó un informe pericial en el cual concluye que en su conjunto, el texto de Nicolás [sic] Yerovi Díaz, aunque utilizando como idea varias referencias de incidentes históricos o anecdóticos del texto de Alberto Álvarez Calderón Wells, ha dado lugar a una obra distinta como relato y discurso, que excede el texto de Álvarez Calderón, no sólo en extensión, sino en la concepción de secuencias, situaciones narrativas y la caracterización de los personajes. Asimismo, señaló que queda claro que la novela de Nicolás Yerovi es la derivación del texto de Alberto Álvarez Calderón Wells, y que para que no se considere en tal situación, el

supuestamente de autoría de A.B.E. y los originales publicados por quienes serían sus verdaderos autores, no es suficiente ni constituye prueba idónea, tal como afirma el tratadista Abanto: “(...) en la práctica el plagio no siempre es total *ni fácil de identificar*”¹⁵ (la cursiva es nuestra).

Para saber si existe plagio de un texto respecto a otro, es pertinente tener el auxilio de un perito literario¹⁶, pues aun cuando se piense que el plagio es tan evidente y puede ser apreciado por cualquier persona sin necesidad de conocimiento especializado, el dictamen pericial —en instancia fiscal o judicial— deberá ser emitido por un profesional en la materia.

Únicamente así podrá afirmarse la existencia de la prueba, lo contrario sería tan absurdo como pretender iniciar un juicio por falsificación de firma y se condene al imputado sin pronunciamiento especializado, que ilustre sobre la falsedad de la firma, para ello no basta que lo haga la persona a quien se atribuye su autoría, pues aunque la falsificación resulte evidente, el idóneo para ilustrar al Juzgado siempre es un perito grafotécnico¹⁷.

En el caso del supuesto plagio de A.B.E., en sede administrativa, no se designó o presentó a un perito literario, quien debió ilustrar técnicamente sobre la existencia de plagio y su naturaleza. En la investigación fiscal o judicial deberá ser el perito quien emita informe especializado para sustentar la imputación en contra de A.B.E.

III. SOBRE EL DOLO PENAL

Lo señalado hasta el momento está referido únicamente al aspecto objetivo del delito. En el campo penal, para efectos de tener por acreditada la comisión de un ilícito se requiere que la conducta a sancionar, cumpla con los elementos (normativos y descriptivos) del tipo objetivo del delito (que encaje en el tipo penal) y además con el elemento del tipo subjetivo (dolo) del delito.

texto de Nicolás Yerovi deberá realizar las modificaciones respectivas que eviten coincidencias de sentido en el texto o al parafraseo, así como cambiar la designación de personajes secundarios —y ficticios— más no de personajes principales”.

¹⁵ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Ob. cit., p. 316.

¹⁶ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, perito es “la persona que, poseyendo determinados conocimientos científicos, *artísticos*, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (la cursiva es nuestra). Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*. Ob. cit., consultado el 12 de abril de 2010, <<http://www.rae.es/rae.html>>. La participación del perito está reconocida y recogida por nuestra legislación penal, así lo establece el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales: “El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales”. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil”, y el artículo 172 del Código Procesal Penal: “1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (...)”.

¹⁷ “La prueba pericial es una actividad procesal orientada a fijar formalmente hechos controvertidos de tipo especializado, con la finalidad de lograr el convencimiento del Juez. Pero además es, por otra parte, una prueba con carácter científico y técnico, rigurosamente controlada por la observación y el razonamiento”. REAL VILLARREAL, Mariano (n.d.). “La actividad del perito caligráfico y algunas de sus ‘máximas de experiencia’ más controvertidas”, p. 3, consultado el 08 de abril de 2010, ver: <<http://www.antud.org/La%20actividad%20del%20perito%20caligrafo.pdf>>.

En el presente caso, partiendo de la posible imputación penal a A.B.E.: haber publicado, en el Diario *El Comercio*, textos pertenecientes a otros autores, suscribiéndolos en calidad de autor; en primer término, deberá realizarse la subsunción¹⁸ o adecuación legal, esto es, verificar que la conducta imputada a A.B.E. (imputación) se encuadra (encaja) en la descripción contenida en el tipo penal aplicable, en este caso sería el artículo 219 del CP que castiga o penaliza la conducta de quien “con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente [plagio servil], o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones [plagio inteligente], atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena” [entre corchetes es añadido nuestro]. Realizado el proceso de subsunción en este caso resulta que la posible imputación contra A.B.E. cumple con los elementos descriptivos exigidos por el tipo objetivo.

Adicionalmente y, por tratarse de un ilícito de comisión dolosa, deberá acreditarse el elemento subjetivo requerido, para lo cual será necesario probar la existencia de intención (dolo) en A.B.E. de realizar el plagio que se le atribuye, aspecto mucho más complicado, pero necesario para la configuración del delito. Es decir, la imputación a realizarse en contra de A.B.E. si bien puede cumplir con el aspecto (tipo) objetivo del delito; pero si a A.B.E. no se le demuestra la comisión del delito a sabiendas (tipo subjetivo —dolo—), éste no se configura; por lo tanto no sería denunciado por el Ministerio Público o no sería sentenciado por el Juez¹⁹, según sea el caso.

IV. ¿CABE APLICAR EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*²⁰ EN ESTE CASO?

Otro aspecto a analizar es si el someter a proceso penal a A.B.E., después de haber sido sancionado en el ámbito administrativo (imposición de multa e inscripción de la

¹⁸ “Engarce o enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador”. OSSORIO, Manuel (n.d.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Primera edición electrónica. Guatemala, consultado el 13 de abril de 2010, ver: <<http://www.scribd.com/doc/202240/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales->>.

¹⁹ Procede también un medio de defensa procesal penal planteado por el imputado que se denomina Excepción de Naturaleza de Acción (artículo 5 del Código de Procedimientos Penales y artículo 6 del Código Procesal Penal 2004 cuyo membrete es “improcedencia de acción”), mediante el cual se discute que el hecho imputado, sea a nivel del tipo objetivo o del tipo subjetivo, no constituye delito. Si se declara FUNDADA, se da por concluido el proceso.

²⁰ “Algunos autores utilizan la nominación de *non bis in idem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in idem*. Se sostiene que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a sus efectos jurídicos. La Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) peruana, optó por denominarlo como *non bis in idem*. Buscando definiciones, se encontró conceptos para cada uno de ellos, que a mi entender cumplen la misma finalidad. Por ejemplo, se define al *ne bis in idem* como: “Nadie puede ser enjuiciado por los mismos hechos que hayan sido juzgados por resolución firme de un tribunal penal”. Mientras que el *non bis in idem*, como “Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito”. De acuerdo a estas definiciones, se entiende que el *ne bis in idem* tendría mayor amplitud de concepto, pues habla de “los mismos hechos”, mientras que el segundo es más restrictivo, pues sólo se refiere a “delitos”; sin embargo, cuando se analiza las ejecutorias supremas nacionales como internacionales, se observa que ambos conceptos se usan indistintamente, pues sus efectos tienen la misma trascendencia, “no dos veces de lo mismo”. VELA GUERRERO, Anderson. “El *ne bis in idem* y El Derecho Sancionador Peruano. Su aplicación a partir de la Ley del Procedimiento Administrativo General” (2002), p. 1. Consultado el 08 de abril de 2010, ver: <<http://www.teleley.com/articulos/art-anderson.pdf>>.

resolución en el Registro de Infractores a la legislación sobre el Derecho de Autor), viola el principio constitucional de *Non Bis in Idem* procesal; éste garantiza que no se vuelva a juzgar (someter a proceso) a una persona por segunda vez.

La doctrina nacional y la jurisprudencia sentada al respecto por el Tribunal Constitucional²¹, exigen para la aplicación del *Non Bis in Idem* tres elementos: identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento (bien jurídico protegido).

En el presente caso, resulta evidente la identidad de sujeto (A.B.E.), identidad de hechos (infracción, en la modalidad de plagio, a los derechos morales de paternidad e integridad y patrimonial de reproducción); sin embargo, para determinar si existe o no violación al principio señalado con el ejercicio de la acción penal contra A.B.E., debemos determinar —además de lo ya glosado— qué bienes jurídicos se tutelan en el ámbito administrativo y si éstos son los mismos protegidos en el proceso penal, es pertinente entonces, analizar cuál es bien jurídico protegido en ambos campos: administrativo y penal.

Debemos destacar que ambas normas —administrativa y penal— tienen un mismo origen, La Ley cuya finalidad es la protección de los derechos de autor; en consecuencia, no es inexacto ni reñido con la realidad afirmar que el bien protegido por ambas leyes aplicables al caso de supuesto plagio realizado por A.B.E. tiene el mismo fundamento (bien jurídico protegido).

Por consiguiente, el sólo abrir investigación en sede fiscal contra A.B.E. —y no hablemos de la formalización de denuncia del fiscal ante el juzgado penal, el auto de abrir instrucción ni la posible sentencia que pudiera emitirse en su contra, en sede judicial— importa una violación al Principio de *Non Bis in Idem*²²; aun cuando el artículo 173 de La Ley²³ establezca que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal.

²¹ “Con respecto al principio *ne bis in idem*, este Tribunal ha señalado en la STC 8123-2005-PHC-TC, que supone básicamente dos persecuciones por los mismos hechos. Ahora bien, verificar la existencia de una persecución múltiple requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) identidad de la persona (*eadem persona*), es decir, la misma identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva) en varios procesos; b) identidad del objeto de persecución (*eadem res*), entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; c) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*), la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputa ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos”. Tribunal Constitucional, fundamento 2 de la sentencia de fecha 15.12.08, recaída en el expediente No. 1529-2008-HC, consultada el 05 de abril de 2010, ver: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01529-2008-HC.pdf>>.

²² Este principio no sólo se aplica en caso de que la sanción anterior sea de naturaleza penal, la prohibición comprende cualquier sanción posterior sea ésta de naturaleza penal o administrativa, independientemente de la naturaleza de la primera. “Como ya lo ha expuesto este Tribunal, dicho principio determina una interdicción de la duplicidad *de procesos o de sanciones*, administrativas o penales, o entre ellas, respecto a un mismo sujeto, un mismo hecho y con identidad de fundamento (...)”. Tribunal Constitucional, fundamento 8 de la sentencia de fecha 17.04.08, recaída en el expediente No. 2405-2006-HC, consultada el 08 de abril de 2010, ver: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02405-2006-HC.pdf>>.

²³ “Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo ésta última, en ninguno de los casos, vía previa”.

En respeto irrestricto a este Principio Constitucional, el INDECOPI debió inhibirse de emitir pronunciamiento y someter el caso a conocimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá archivar la Investigación, en aplicación de este Principio por su preeminencia sobre cualquier otra ley o disposición y por respeto al Debido Proceso contemplado en la Constitución.